
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 70/1996-B. Sentencia nº 735 (08-10-1999)
Expediente: 3.198.189/1991

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. ASADOR DE POLLOS.

Sanción por infracción de Ordenanza M. P. Medio Ambiente.

Requerimiento de subsanación de deficiencias: humos, olores...

Certificado servicio externo.

Nueva denuncia y sanción.

Defecto procedimental: falta de mero requerimiento.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a M^a Mar García Matute

Zaragoza, ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S. M., el Rey

Es objeto de este recurso la resolución de 17 de noviembre de 1995, de la Alcaldía Presidencia, que impone sanción por infracción de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, y requiere para la subsanación de deficiencias en la actividad de "Asador de Pollos", sita en C/ Luis Vives, nº ...

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La actora interpuso ante esta Sala recurso contra la resolución citada. Admitido a trámite, formalizó la demanda por la que interesó la nulidad de aquellas resoluciones.

SEGUNDO.— La administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba fue practicada la documental propuesta por la actora.

CUARTO.— En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones, quedando el recurso pendiente de señalamiento.

QUINTO.— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de 23 del pasado mes de Junio, se constituyó la sección Tercera de refuerzo, atribuyéndose a dicha Sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, decretándose por provi-

dencia del día siguiente efectuar la designación de Ponente, así como la constitución de la Sala exclusivamente con el Magistrado Ponente para conocimiento y resolución del mismo, según lo establecido en las reglas de competencia del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de diciembre de 1998, una vez firme la misma, se trajeron los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes.

SEXTO.— Por providencia de fecha 4 del mes de octubre se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Constituye el objeto de este recurso determinar si es conforme al Ordenamiento Jurídico la resolución de 17 de noviembre de 1995, de la Alcaldía Presidencia, que impone sanción por infracción de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, y requiere para la subsanación de deficiencias en la actividad de “Asador de Pollos”, sita en C/ Luis Vives, nº ...

SEGUNDO.— Como consecuencia de denuncia ante el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de vecinos del inmueble sito en la Calle Luis Vives, nº ... de Zaragoza se abre expediente número 3.198.189/91 que desembocó en la resolución de 6 de marzo de 1992 de la Alcaldía Presidencia, por la que se requería al actor como titular de la actividad de tienda de comestibles, con asador de pollos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del RAMINP, para que en el plazo de un mes procediera a subsanar las deficiencias apreciadas por los Servicios Técnicos Municipales —ya que la actividad incumplía la O.M. de Protección del Medio Ambiente Atmosférico—, acreditándolo mediante la presentación de certificado técnico debidamente cumplimentado, en el que se hiciera constar que la actividad se ajustaba a las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente. El actor interpuso recurso de reposición en fecha 1 de junio de 1992, en el que se indicaba que la documentación requerida ya había sido aportada en el expediente 625528/83 Urb. 676/83. Examinado el expediente, y “dada cuenta de que han sido subsanadas las deficiencias”, se archiva el mismo.

Más tarde, en fecha 31 de diciembre de 1993 se presenta nueva denuncia por evacuar al exterior humos, emanaciones o vapor, a requerimiento de una vecina; esta misma persona, en fecha 3 de enero de 1994, manifiesta su disconformidad con el certificado de correcciones emitido por el ingeniero Industrial Sr. O., presentado por el recurrente y que dio lugar a que la Administración tuviera por subsanadas las deficiencias denunciadas en el expediente 3.198.189/91, además denuncia la instalación de un horno de repostería, produciéndose malos olores y ruidos.

Sin proceder a la apertura de nuevo expediente, como se indica que procede por la propia Administración —folio 34 del expediente administrativo—, en el

informe de Medio Ambiente de 15 de junio de 1995 se señala que en la visita de inspección efectuada por la Sección de Protección y Disciplina Ambiental se comprobaba que la actividad denunciada —por humos y olores— no cumple con las Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente en materia de control atmosférico, poniéndose de manifiesto el expediente al interesado al objeto de efectuar alegaciones y presentar los documentos y justificaciones pertinentes. Tras dicho trámite se dicta resolución de 20 de octubre por la que se sanciona al actor con multa de 25.000 pts., por continuar incumpliendo su actividad lo preceptuado en los arts. 24 y ss. de la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente Atmosférico, sin que haya cumplido el requerimiento de fecha 6 de marzo de 1992 de subsanación de deficiencias. Se requiere, además, al titular de la actividad para que en el plazo de un mes proceda a subsanar las deficiencias, acreditándolo mediante la presentación de un certificado técnico debidamente cumplimentado.

TERCERO.— Sin embargo, no obstante la aparente corrección de las actuaciones municipales, debe estimarse el recurso, con el alcance que se indicará, puesto que archivado el expediente inicial, dando por subsanadas las irregularidades denunciadas ante la aportación del certificado al que se ha hecho referencia no se practicó por el Ayuntamiento, en las nuevas actuaciones ante la denuncia de humos y olores del asador de pollos —o bien del horno de repostería instalado—, el requerimiento para subsanar las deficiencias previsto en art. 36 del ya citado Reglamento de Actividades Molestas, para después de agotar los plazos que en él se indican, sin haber adoptado las medidas ordenadas, se dictara la correspondiente sanción —art. 38 del RAMINP—, sino que en el propio acuerdo de requerimiento se procede a la imposición de la sanción de multa, por lo que en este punto debe estimarse el recurso y dejar sin efecto la sanción económica impuesta, si bien manteniendo los demás pronunciamientos de la resolución recurrida, adoptados, ya que el actor tiene la obligación de adoptar las cautelas o correcciones que en cada momento su actividad requiera, y comprobado el incumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente, el Ayuntamiento, en defensa de los intereses que le son propios, ha actuado como previene el art. 36 y ss del Reglamento de Actividades Molestas.

CUARTO.— No se aprecian motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.— Se estima parcialmente el presente recurso número 70/96-B interpuesto por D. J. A. C. C. contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia, anulándola en cuanto impone al actor la sanción de multa de 25.000 pts. manteniéndola en sus restantes pronunciamientos por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.